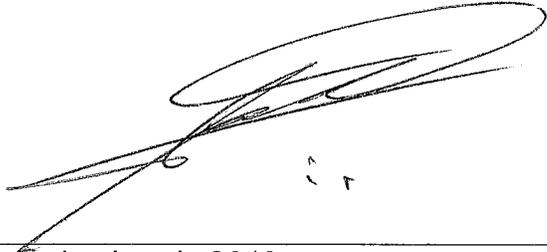


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>94/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
348/2018/3ª-IV

**TOCA:**  
94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **quince de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **94/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Gladys López Rodríguez, Directora Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **348/2018/3ª-IV** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, y

**RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día cinco de junio de dos mil dieciocho, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su entonces carácter de Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió Juicio

Contencioso Administrativo en contra de: *“Resolución de fecha veinticuatro de mayo del año en curso (2018), emitida por el pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), dentro del Expediente número IVAI-REV/420/2918/I (sic) del índice del citado Órgano Autónomo Estatal”.*

2. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 348/2018/3ª-IV, en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior con base a las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo...”.*

3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada Gladys López Rodríguez, Directora Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 94/2019, y designando como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras y

## **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
348/2018/3ª-IV

**TOCA:**  
94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte parcialmente el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 247/2018/3ª-I de su índice y dictada en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer concepto de violación** la recursalista señala que el sobreseimiento del juicio por incompetencia resulta a todas luces violatorio del principio al debido proceso así como el acceso a la justicia, toda vez que no nos encontramos en la etapa procesal oportuna para decretarlo, ya que la etapa correcta es al momento de

emitir el acuerdo de admisión de la demanda y no hasta la resolución del sumario.

Argumentaciones que devienen **inoperantes** a juicio de quienes resuelven el presente Toca, pues si bien el artículo 297 fracción II del Código de proceder de la materia, determina que la Sala Unitaria desechará la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe puntualizarse que el término 'manifiesto' se refiere a dar a conocer argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie y se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, mientras que 'indudable' es un vocablo cuyo sinónimo es evidente, lo que no se puede poner en duda; luego entonces, si en la etapa de radicación únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas acompañadas a ésta, se estiman insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en este sentido; razón por la que la Sala del conocimiento acertadamente admitió a trámite la demanda, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de que ésta se encontraba en posibilidad de sobreseer el juicio si en el estudio propio antes del dictado de la sentencia advertía la actualización de una causal de improcedencia. Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial<sup>1</sup> que -*por analogía*- se inserta a seguir:

**“AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.** El auto indicado no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, pues, por regla general, en esa etapa del procedimiento el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de efectuar esa

---

<sup>1</sup> Registro: 2012952, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Tesis: Jurisprudencia III.5o.A. J/6 (10a.), Página: 2505, Materia: Común.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
348/2018/3ª-IV

**TOCA:**  
94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

precisión, ya que, únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, no debe desechar la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro ni fehaciente, de manera que se requerirá hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento realice el análisis exhaustivo de esos supuestos, salvo que se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.”

Luego entonces, no existe la admisión expresa y tácita por parte de la Tercera Sala de este Tribunal *-tal como acusa la recurrente-* pues el acuerdo admisorio se fundamentó en el artículo 24 fracción IX de la Ley Orgánica de este organismo que a la letra reza: “...**Artículo 24.** Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación (...) IX. El juicio contencioso administrativo...”, tipo de controversia sobre la que, indudablemente, las Salas que conforman este Órgano de Justicia, se encuentran facultadas para conocer.

Ahora bien, la revisionista indica que este Tribunal resulta competente para conocer de la cuestión planteada con base en las fracciones X y XI del artículo 5º de la mencionada Ley Orgánica; porciones normativas que resultan inaplicables a la citada controversia, si se considera que éstas disponen: “**Artículo 5.** El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las

sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: (...) X. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de Procedimientos Administrativos; XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo...” (el subrayado es propio); pues es claro que éstas refieren sobre resoluciones dictadas en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que de ninguna manera sustentan la resolución impugnada, pues ésta fue emitida con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como se lee en el segundo párrafo de la primera de las consideraciones que componen la resolución combatida.

Por otra parte, en su **segundo agravio** la recursalista aduce que la emisión de un acuerdo de admisión tiene como efecto darle el trámite procesal a la demanda tras haber examinado el cumplimiento de los requisitos legales del escrito de demanda, y haber examinado la competencia del juzgador respecto a la problemática que plantea el actor, por ello se indica que la demanda es admitida, pues el juzgador ya se cercioró de la viabilidad de la acción y asimismo que el escrito inicial reúne las condiciones necesarias para la tramitación.

Razonamiento que deviene **inoperante** pues la recurrente confunde el hecho de que las Salas Unitarias que componen este Órgano de Justicia ciertamente son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo, pues así lo determina la fracción IX del artículo 24 de su Ley Orgánica; empero, la procedencia de este juicio es una figura jurídica diferente que se regula en el artículo 289 del Código



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
348/2018/3ª-IV

**TOCA:**  
94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

de proceder de la materia; tópico sobre el que se ahondará más adelante.

Como ya se dijo con antelación, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz sí puede conocer del juicio contencioso administrativo, en virtud de los dispositivos legales reseñados en el párrafo anterior; constriñéndose la competencia de las Salas Integrantes de este Tribunal a lo siguiente:

*“Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos; II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas; III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por vía o acción de repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos por concepto de daños y perjuicios correspondientes a la indemnización, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial; IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; V. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las*

resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; VI. Las que resuelvan respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los Órganos Internos de Control respectivos; VII. Las que impongan sanciones administrativas no graves a los servidores públicos en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades o en la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento; VIII. Los actos de naturaleza verbal de carácter administrativo y fiscal cuya existencia deberá quedar acreditada durante el proceso; IX. El juicio contencioso administrativo; X. El juicio de lesividad; XI. El juicio sumario; XII. El recurso de reclamación; XIII. El recurso de queja; y XIV. El recurso de inconformidad. Impondrá las sanciones que correspondan, a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Fincará a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Dictará las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia y el desvío de recursos obtenidos continúe.” (el subrayado es propio)

De ahí que, es innegable que no existe disposición expresa que señale que este organismo jurisdiccional debe conocer de las controversias suscitadas con motivo de la emisión de las resoluciones que pronuncie el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; debiendo puntualizarse que aunque este Tribunal es un órgano garantista de los derechos humanos previstos por nuestra Carta Magna, entre los que se encuentra el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de dicho cuerpo legal, no se puede soslayar que este derecho se encuentra limitado, como se lee en la siguiente jurisprudencia:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

348/2018/3ª-IV

**TOCA:**

94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. *(el énfasis es propio)*"

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir a todas las resoluciones judiciales, es que esta Alzada estima pertinente dilucidar en qué Órgano recae la competencia para conocer de la resolución planteada. Para ello, debe atenderse en primer lugar, que el acto que en esta vía se combate, consiste en la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho emitida en el expediente IVAI-REV/420/2018/I en donde el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública resolvió revocar la respuesta dada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le ordena que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera de dicho fallo. Conviene señalar que este medio de impugnación fue interpuesto por el solicitante Ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado es un sujeto obligado, cuya definición se encuentra en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su ordinal 23: *“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”*, para quien resulta vinculatoria, definitiva e inatacable la resolución pronunciada, pues así lo dispone el artículo 220 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz: *“Artículo 220. Las resoluciones del Pleno son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Las resoluciones del Instituto podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada obligación de*



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

348/2018/3ª-IV

**TOCA:**

94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

*transparencia, de conformidad con el Capítulo II del Título Segundo, de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones. Las resoluciones del Instituto se publicarán en un plazo no mayor a diez días, a partir de su aprobación.”.*

Por ende, este Tribunal se encuentra impedido por ley para conocer de una resolución que, de hecho, no puede ser impugnada, pues las resoluciones que pronuncie el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública únicamente podrán ser combatidas por los solicitantes de la información. Así las cosas, también encuentra sentido que la resolución combatida señale, en su segundo resolutivo, que la parte recurrente [*en este caso el Ciudadano* Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] pueda impugnarla por la vía ordinaria mediante el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surtiese efectos la notificación de la resolución; medio de impugnación que, de ninguna manera, puede ser promovido por el sujeto obligado, con apego al precepto legal indicado en el párrafo anterior.

Tomando en cuenta lo hasta aquí esgrimido, es que este Cuerpo Colegiado estima que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 289 del Código Procesal de la

materia, como lo afirmó el Magistrado de origen; sino la acogida en la fracción XIV del ordinal en mención, pues la improcedencia del juicio contencioso administrativo intentado por la autoridad ahora recurrente, resulta de lo normado en el precitado numeral 220 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz por las razones jurídicas plasmadas. De ahí que esta Superioridad considere que la resolución que se analiza debe modificarse, en los términos que se precisarán en líneas siguientes.

Dentro de su **tercer concepto de violación**, la parte recurrente arguye que la Sala de origen violó el derecho a la prueba en su resolución de quince de noviembre de dos mil dieciocho, en relación al precedente casuístico señalado en el escrito inicial de demanda respecto de la competencia, ya que la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, cuestión que no realiza el *a quo*.

Razonamiento que deviene **fundado pero insuficiente**, pues es cierto que el Magistrado de origen no se pronunció sobre la prueba documental consistente en la resolución del Juicio Contencioso Administrativo número 442/2014/IV del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; lo cual encuentra lógica en que no se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada en virtud del sobreseimiento decretado, por lo que el Juzgador no estaba compelido a realizar una valoración probatoria.

Empero, dicha documental sirve para reforzar la consideración de esta Alzada en compartir el criterio del Magistrado de origen en que debe decretarse el sobreseimiento de este asunto; pues tal como se lee en la probanza de marras, se trata de una resolución pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis que en la parte que nos interesa indica: *"...Al responder la demanda el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Veracruzano de acceso a la Información, es reiterado en señalar*



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
348/2018/3ª-IV

**TOCA:**  
94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

*la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional de Justicia Administrativa para conocer y resolver el presente controvertido, lo cual lo fundamenta en los artículos 290, fracción II, y 291, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, insistencia que deja de observar la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la cual determinó que esta Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del presente asunto, por lo que las causales invocadas en la especie resultan infundadas...”;* determinación que acompañó al recurso que al momento se resuelve, que si bien declaró la competencia a favor de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ello obedece a que en ese momento se encontraba vigente la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que en su artículo 73 contemplaba al Juicio de Protección de Derechos Humanos como un medio de impugnación que podían interponer los solicitantes a quienes les afectasen las resoluciones del recurso de revisión.

Ahora bien, dado que la demanda no fue promovida por el solicitante sino por el sujeto obligado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia estimó que la Sala en comento era competente para conocer de ese asunto, en concordancia a lo estipulado por la fracción V del artículo 23 del Reglamento Interior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No obstante, debe tomarse en cuenta que el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se promulgó la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que es la vigente al momento del dictado del presente fallo, en donde ya no se contempla el Juicio de Protección de Derechos

Humanos del que conocía la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia como el mecanismo que podían interponer los solicitantes de información contra las resoluciones que pronunciase el Instituto.

En tales consideraciones, es que este Cuerpo Revisor considera que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, si bien es competente para conocer del juicio contencioso administrativo, éste no es procedente respecto de la resolución señalada como impugnada en esta vía, al tenor de lo normado por el artículo 280 del Código rector de la materia, dado que no se ubica dentro de las hipótesis enlistadas en dicho precepto. Sumado a lo anterior, se estima que debe decretarse el sobreseimiento de este juicio con apego a lo dispuesto por el ordinal 289 fracción XIV del Código en consulta, pues la improcedencia del juicio contencioso administrativo intentado, resulta de lo establecido por el numeral 220 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues éste claramente regula que las resoluciones del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública son vinculatorias, definitivas e inatacables para un sujeto obligado, tal como el aquí revisionista.

Así las cosas, esta Alzada estima que se actualiza una causal de improcedencia diversa a la decretada por la Sala de origen, lo que conlleva a modificar la resolución impugnada con base en lo previsto por el artículo 347 fracción I del Código de proceder de la materia, que determina que si en la resolución del recurso de revisión se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio se modificará ésta cuando apareciere probado otro motivo legal para ello. Robustece lo anterior, el precedente jurisprudencial<sup>2</sup> de epígrafe siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se

---

<sup>2</sup> Registro: 192902, Localización: Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: Jurisprudencia P./J. 122/99, Página: 28, Materia(s): Común.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

348/2018/3ª-IV

**TOCA:**

94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

advierde la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por la recurrente, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de precisar la causal de improcedencia del juicio contencioso que se actualiza en el particular; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos

345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA en suplencia de PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, en cumplimiento al Acuerdo de Habilitación número 07/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
348/2018/3ª-IV

**TOCA:**  
94/2019

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Magistrado Habilitado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos